

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4617.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2587.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 158 correspondiente al día 7 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. OPERACIONES CENSALES.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel, con destino á la impresion del Nomenclátor, bajo las siguientes

CONDICIONES.

- 1.^a El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.
- 2.^a La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado. Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.
- Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.
- Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 reales 75 cént. por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.
- 3.^a La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80

resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.^a El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.^a Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán ademas documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas, y la de 3.864 rs. ó 7.260, si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas, 3.000 de continuo, y 750 de tina.

6.^a La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.^a La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.^a Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado

para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.^a El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumplierse con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya estension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demas condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 4 de junio de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional.....resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la *Gaceta de Madrid* de.....de.....de 1862, núm....., al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de..... rs. en....., efectuada en la Caja general de Depósitos, con

arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.^a del citado pliego.

(Fecha y firma).

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2588.

ADUANA DE PALMA.

La Direccion general de aduanas y aranceles, dice á esta Administracion con fecha 20 de mayo último lo que sigue.

«Publicada en la *Gaceta* de 7 del actual la ley de presupuestos para el año vigente, cuyo artículo 10 autoriza el comercio de cabotage en buques extranjeros con cargamentos de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion y abonos naturales y artificiales, esta Direccion general ha creído oportuno dirigirse á V. S. como lo verifica, por sí no se hubiese enterado de aquella superior disposicion, para que cuide de su exacto cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana, y haga V. S. que llegue á noticia del comercio publicándola en parage á propósito y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que, cumpliendo con la preinserta orden se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del comercio y personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de junio de 1862.—El Administrador—José García Franco.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 reales 75 cént. por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.

Núm. 2589.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 17 del actual se saca a pública licitacion el re- pnesto de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambres que se necesitan en cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. con anterioridad al publicado en la Gaceta de 4 del actual, con arreglo al modelo de proposicion y notas adjuntas al mismo pliego que literal se inserta en la Gaceta de Madrid de 28 del presente mes número 148 que está de manifiesto en la Escribanía principal al cargo del infrascrito para noticia de los licitadores. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en Madrid, y las económicas de dichos departamentos se ha señalado el dia 30 de junio próximo a la una de su tarde a cuya hora deberá principi- ar el acto. Cartagena 31 de mayo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

plazo de la disposicion anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demas de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demas de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará a los demas Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaria par-

cial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan ademas como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas ántes del 20 de junio próximo

9.ª Las dichas Juntas de gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la

inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. a cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tít. 5.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V.... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de....

Modelo para el estado á que se refiere la disposicion segunda de la circular anterior.

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE

ESTADO que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de

Núm. 2590.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(La Ley del Notariado se halla inserta en el Boletín oficial núm. 4615, correspondiente al viernes 6 del corriente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Circular.

Sancionada por la Reina (Q. D. G.), con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreeserán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias ó Notarias que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la Propiedad en todo el mes de junio próximo, un estado segun el adjunto modelo en que se manifiesten las Notarías ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán ademas á la citada Direccion general, en el mismo

Table with 4 columns: Nombre del Escribano ó Notario, Fecha de su título, Punto de residencia, Propiedad del oficio. Rows include D. Pedro Arco, D. Ramon Aya, D. Sebastian Vila, and Juzgado de... a 3 de junio de 1862.

Núm. 2591.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Ramon y Tur hijo de Antonio y de Catalina, natural de Ibiza, Labrador, soltero y de edad de 26 años para que dentro del término de 9 dias comparezca en este dicho Juzgado á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que contra el mismo se está instruyendo por haberse fugado del establecimiento presidial de esta plaza donde se hallaba estinguendo condena, bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Palma 5 de junio de 1862.—Gregorio Roméa.—P. S. M.—Pedro Gazá.

Núm. 2592.

DON JAIME MIRÓ GRANADA Cónsul primero del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de D. Miguel Oliver.

Por el presente edicto se anuncia al público que queda señalado el dia 9 de julio próximo, á las diez en punto de su mañana, para celebrar en la sala de audiencia de dicho Tribunal la primera junta de acreedores del citado Oliver, á fin de nombrar los Síndicos de la quiebra, que ha fijado en número de dos el mismo Tribunal, y para los demas efectos prevenidos en el Código de Comercio. Se convoca por tanto á todos los acreedores de D. Miguel Oliver para que por sí, ó por medio de representante con poder bastante, asistan á dicha junta; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, con arreglo al artículo 1057 del citado Código. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, espido este edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Da-

do en la ciudad de Palma de Mallorca á 7 de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Miró Granada.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet escribano.

Núm. 2593.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

Por disposicion de este tribunal se saca á pública subasta por término de ocho dias un caballo de pelo negro y de unos siete años de edad embargado á instancia de Nadal Amengual en los autos juicio ejecutivo que sigue contra Pedro Antonio Cañellas, habiéndose señalado para su remate el dia 20 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de dicho tribunal. Y se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 7 de junio de 1862.—Pedro José Bonet.—V.º B.º—El prior—Coll.

Por disposición de este tribunal se saca á pública subasta por término de veinte días una casa consistente en botiga, rebotiga, entresuelos, fuente, dos pisos pequeños y azotea, sita en esta ciudad y calle del Borne de Santa Clara señalada con el número 12 de la manzana 43, y embargada á instancia de Nadal Amengual en los autos ejecutivos que sigue contra Pedro Antonio Cañellas, habiéndose señalado para su remate el día 4 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de dicho tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndole que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso. Palma 7 de junio de 1862.—Pedro José Bonet.—V.º B.º—El prior—Coll.

Núm. 2595.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Quien quisiere hacer postura á unas casas que eran de Melchor Riera, justipreciadas en 460 libras mallorquinas, sitas en esta villa y calle llamada el Pont gros en el barrio de Fertarix manzana primera, número 15, que lindan con dicha calle, con casas de los herederos de Antonio Riera y con las de Gabriel Grimalt, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Francisco García Franco, se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á Antonio Truyol de cien libras también mallorquinas, intereses, costas y gastos causados, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día 20 de este mes á las nueve y media de su mañana hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Manacor tres de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—José Mariano Amer.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusion.)

(Véanse el número anterior.)

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la acción.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando

muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personalmente y voluntariamente con el comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con mas de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su estincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida á juicio de su jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquier otra maniobra de difícil éxito y la llevan á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para los generales de la armada.

27. Para el comandante general de una escuadra ó division serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellon.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

33. En el jefe de division subordinado serán acciones distinguidas:

Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de

una parte de los buques de la escuadra deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

34. En sorpresa de noche, ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demás de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

TÍTULO IV.

De las acciones heroicas.

Art. 27. Son heroicas todas las acciones que en la clase de distinguidas escandan en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del general en jefe y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

EN CAMPO RASO.

Para la infantería.

1.º Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.º Defender el puerto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.º Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con teson.

4.º En momentos dudosos, ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energia, la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus oficiales.

6.º Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.

7.º En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.º Ser de los tres primeros que lleguen á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.º En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la caballería.

10. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, ó una caballería no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó mas cargas á una infantería ó artillería seriamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, lo-

grando rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Para la artillería.

15. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma todas las que pueden ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la acción se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan despues de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los ingenieros.

18. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, ó parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos jefes y oficiales serán acciones heroicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

Infantería.

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por mas tiempo.

23. Ser el oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la artillería.

24. Además de las marcadas para la infantería, son acciones heroicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de ingenieros.

27. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojar á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

30. Además de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heroicas en los que desempeñen estos mandos las siguientes:

31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en consejo de guerra, aun cuando en último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, ó no rindiéndolo si no en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones ó por la peste llegare á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurran los dos meses fijados para que se declare heroica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó punto fortificado, comprometerse á defenderlo despues de propuesta por su jefe la rendicion y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve aun con auxilio exterior por la prolongacion de la defensa; y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultados de ataques, de asalto ó brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

Para los generales y brigadieres.

35. En un general en jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio ménos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el pais.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del general en jefe, y que al llevarlo á cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del general en jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obli-

gándole al abandono del pais, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército ó de una division son acciones heroicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadas para los generales en jefe, y además las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de ejército.

46. En un brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los jefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.

47. En estos jefes serán acciones heroicas las marcadas para los brigadieres, además de las que se han espresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será accion heroica en los individuos de este cuerpo acudir á curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heroica para los mandos inferiores al de general en jefe toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la Armada.

Art. 31. Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas escedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los jefes superiores inmediatos y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Lo serán tambien para los individuos de la armada todas las que con la calificacion de heroicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte ménos de fuerza á un enemigo que abandona el combate despues de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.º Sustener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superio-

res el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquier otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigne con su resistencia que estendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TITULO V.

DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallon, escuadron, brigada de artillería, ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al ménos de su fuerza alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la orden, previo el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del jefe superior del cuerpo presente en la accion, ó á propuesta del general á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la funcion de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en jefe cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú orden para la formacion del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusiva arriba, cuantos se hallaren en la accion del propio y otros cuerpos del ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar orden de San Fernando.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de mayo.)

Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una esposicion del representante de la casa de D. A. Lopez y compañía, empresario del servicio de vapores-correos trasatlánticos, en que solicita se determine el plazo dentro del cual debe reponerse el buque *Cantabria*, que se ha perdido recientemente:

Visto el art. 16 del pliego de condiciones, base de este contrato, en el que se espresa que «en el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno:»

Considerando que el espresado vapor *Cantabria* habia sido reconocido en Cádiz con fecha 14 de febrero último, y que el casco y las máquinas se consideraron en buen estado por la comision que nombró al efecto el Capitan general del departamento:

Considerando que cualquiera que sea el resultado del espediente aun no terminado sobre las causas del dicho siniestro, es ya un hecho consumado la pérdida del buque *Cantabria*;

S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se recomiende á la empresa el exacto cumplimiento de lo que previene el citado art. 16, y que proceda á reponer dentro del plazo que el mismo señala el vapor espresado, sin perjuicio de la resolucion que proceda cuando esté terminado el espediente arriba indicado sobre las causas del siniestro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1862.—O'Donnell.—Señor Director general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 12 de mayo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros del ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del Director general D. Constantino de Ardanáz que pasa á Londres á desempeñar el cargo de Jurado en la Exposicion internacional.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.